

ANEXO III

NORMAS Y REGLAMENTOS TÉCNICOS

Artículo 1:

El presente Anexo tiene como objetivo que, en el desarrollo, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, partes integrantes del sistema de la calidad, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, las Partes garantizarán las condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio, con el fin de incrementar la complementariedad económica y productiva, que promueva y facilite un comercio de beneficio mutuo entre las Partes.

Artículo 2:

1. El ámbito y cobertura de este Anexo comprende el desarrollo, preparación, adopción y aplicación de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo aquellos relativos a metrología, que estén relacionados directa o indirectamente con la complementariedad económica-productiva y el comercio de bienes de beneficio mutuo entre las Partes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Anexo no aplica a:

- a) las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias; y
- b) las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para las necesidades de producción o de consumo de instituciones gubernamentales.

Artículo 3:

1. Las Partes asegurarán que sus sistemas de calidad, que comprenden la normalización, reglamentación técnica, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, no restrinjan el intercambio comercial más de lo que se requiera para el logro de sus objetivos legítimos, tomando en cuenta los riesgos que crearían el no alcanzarlos.

2. Cada Parte podrá fijar el nivel de protección que considere apropiado, de acuerdo a las características y particularidades de su desarrollo económico-productivo y socio-productivo, en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

Artículo 4:

1. Las Partes, a través de sus autoridades nacionales competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología, convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico-científico y la infraestructura de sus sistemas nacionales para la calidad, incluyendo la formación y capacitación de los recursos humanos.

2. Asimismo, las Partes se comprometen a promover y fortalecer la cooperación y apoyo solidario, en los procesos y trámites comerciales que realicen, así como en la creación de capacidades para el desarrollo y cumplimiento de sus sistemas de calidad, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro y pequeñas empresas, cooperativas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible.

Artículo 5:

Para la elaboración, adopción y aplicación de medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología, las Partes, sobre la base de sus legislaciones nacionales, utilizarán a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones normativas elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia.

Artículo 6:

La coordinación solidaria entre las Partes para el reconocimiento mutuo de normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad nacionales como equivalentes entre las Partes, podrá desarrollarse cuando sus niveles sean suficientes para cumplir con los objetivos de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios; así como propender a armonizar las normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad aplicables por las Partes.

Artículo 7:

Las Partes convienen en la creación de un mecanismo de consultas sobre normas y reglamentos técnicos integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, para facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, reglamentación técnica, evaluación de la conformidad y metrología por cualquiera de las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación y solidaridad bilateral, por intermedio de la Comisión Administradora del Acuerdo o del Grupo Ad Hoc que ésta establezca para tal materia.

Artículo 8:

Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de información relacionada con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas, reglamentación técnica, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología, mediante la cooperación interinstitucional de las autoridades nacionales competentes de cada Parte, para lo cual crearán los contactos permanentes que permita alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.

Artículo 9:

Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

- a) Por la República Bolivariana de Venezuela: el Ministerio del Poder Popular para el Comercio (MINCOMERCIO), a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), o su sucesor; y
- b) Por la República del Perú: el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), o su sucesor.